



PROCESO: OBJECIONES TRÁMITE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
RADICACIÓN: 68001-40-03-001-2023-00650-00
DEUDOR: MARIA TERESA ALARCÓN DE ESCOBAR
ACREEDOR: RAUL SANTOS MARTINEZ
Auto resuelve objeciones

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Se procede a resolver dentro del asunto de la referencia las objeciones presentadas por los acreedores **RAUL SANTOS MARTINEZ**, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora **MARIA TERESA ALARCÓN DE ESCOBAR** ante la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**.

ANTECEDENTES

La deudora **MARIA TERESA ALARCÓN DE ESCOBAR** presentó ante la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** solicitud de negociación de deudas, la cual fue aceptada.

En la mencionada solicitud la convocante relacionó, entre otras obligaciones, la adquirida con el señor **RAUL SANTOS MARTINEZ**.

Una vez instalada la audiencia de negociación de deudas, el abogado del señor **RAUL SANTOS MARTINEZ** presentó objeciones frente a las obligaciones relacionadas por la deudora y respecto de la naturaleza de las costas procesales originadas dentro del proceso ejecutivo con garantía real adelantado en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, las cuales argumentó en los siguientes términos:

1.- FRENTE A LAS COSTAS PROCESALES

Se objeta frente a la Naturaleza, ya que la cuantía (\$1.442.400) y existencia se concilió. Dice el apoderado de la señora MARIA TERESA ALARCON DE MARTINEZ, que no se debe tener las costas procesales como un crédito de Primera Categoría, ya que, si proviene de un proceso hipotecario, las costas son de Tercer Grado por que lo accesorio sigue lo principal.

Planteamiento totalmente errado, ya que la Ley es muy clara, el artículo Artículo 2495 del Código Civil nos dice cuáles son los créditos de primera clase.

La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:



1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.
 2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.
 3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.
 4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.
 5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.
- El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.
6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

Por lo anterior las costas determinadas por el señor Juez Primero Civil Municipal de Floridablanca, dentro del proceso hipotecario seguido contra MARIA TERESA ALARCON DE ESCOBAR, dentro del radicado 2018/794-00 están dentro de los créditos de primera clase.

2. FRENTE A LOS CREDITOS DE LAS PERSONAS NATURALES OBJECCION POR INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES

Sobre los mencionados créditos, y hasta la fecha del 8 de septiembre 2023 no existió la prueba de su existencia, es decir la solicitante MARIA TERESA ALARCON DE ESCOBAR, simplemente se limitó a enumerar cuatro deudas respaldadas supuestamente por letras de cambio a saber:

- por \$ 26.000.000 y acreedor EDUARD GARCIA REINA
- Por \$ 17.000.000 y acreedora JESSICA TATIANA ALARCON MONTOYA
- Por \$ 27.000.000 y acreedora YASMIN MORENO MORA
- Por \$ 26.000.000 y acreedora LUZ MARINA ALARCON REINA

En la audiencia del 25 de agosto de 2023 y dentro del traslado de las obligaciones solicité la exhibición de los títulos de las mencionas acreencias para poder realizar las respectivas objeciones si fuesen necesarias, para lo cual la Operadora solicitó a TODOS LOS ACREEDORES que aportaran copia de los títulos valores que soportan las obligaciones relacionadas, las cuales debían allegarse a través del correo electrónico del Centro de Conciliación con copia a las partes del proceso, e igualmente fijó fecha de audiencia para el 8 de septiembre de 2023. El suscrito cumplió con el requerimiento del centro de conciliación al enviar copia de la escritura pública donde consta el crédito hipotecario a favor del señor RAUL SANTOS MARTINEZ, pero los acreedores obviaron tal solicitud.

Llegada la anterior fecha, o sea, el día m8 de septiembre de 2023 y como cosa curiosa, mal intencionada, con falta de lealtad procesal, ninguno de los acreedores presentó los títulos valores que demuestran sus acreencias, (todavía deben de estarlos buscando, o realizándolos) por lo que hago la respectiva objeción respecto de la existencia de las obligaciones contenidas en las letras de cambio.

El proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, como casi todos los procesos, se realizan por etapas y estas son preclusivas, no se pueden revivir las ya pasadas, y al no presentarse los mencionados cartulares, las obligaciones se hacen **INEXISTENTES**, mal podía sustentarse una objeción respeto de la naturaleza, y cuantía cuando no existen las letras de cambio.

Con lo anteriormente mencionado, los acreedores no dieron cumplimiento al artículo 1.757 del Código Civil, el cual prescribe que incumbe probar las obligaciones al que las alega.

Ante las anteriores solicitudes planteadas, la operadora de la insolvencia no logró conciliar las objeciones propuestas por los acreedores, razón por la cual se procedió a remitir las diligencias a este Juzgado Civil Municipal.



De las objeciones, en las que insistió el acreedor **RAUL SANTOS MARTINEZ**, se corrió traslado para el día 15/09/2023 a la deudora y demás acreedores, siendo descorrido por parte de la deudora para el 27/09/2023, quien arguyó:

Frente a la primera objeción,

1. Las costas procesales deben graduarse en tercera clase junto a la obligación principal según al principio denominado *accessorium sequitur*, frente a ello las costas procesales son derivadas de un proceso judicial en el cual, como principal obligación es una deuda que ya esta graduada y conciliada en la misma clase.

Frente a la segunda objeción

2. Los créditos adquiridos con Raúl Santos en tercera clase y Yazmin Moreno son créditos antiguos los cuales se venia pagando con normalidad, pero en prepandemia y la pandemia los ingresos se me disminuyeron lo cuales no se pudieron seguir pagando, los cuales intenté arreglar con el señor Raúl Santos pero era imposible pagar lo que pedía, lo cual fui demandada.
3. Los créditos de Eduard García, Luz Marina Alarcón y Jessica Tatiana Alarcón, como personas que con frecuencia nos prestamos dinero, servimos de codeudores o fiador en las deudas entre sí, hemos estamos demandados en conjunto por diferentes personas como se demuestra en la pagina de la rama judicial, hasta tal punto que se llego a una crisis que honestamente no he podido pagarles.

Teniendo en cuenta que la parte objetante no allega ninguna prueba que desvirtué la información cierta y verdadera de los créditos, que en el presente tramite no hay lugar al decreto de las pruebas de oficio, o activar la carga dinámica de la prueba realizo las siguientes:

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante auto del 11/12/2023, se dispuso: (i) arrogar competencia para conocer de este trámite.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 552 del C.G.P que, si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.



Igualmente, vale recordar, que el artículo 550 del C.G.P regula lo atinente al desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, consagrándose así en su numeral 1º que, puesto en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias, estos podrán presentar objeciones respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas. Esto significa que las objeciones, no se pueden instaurar respecto a otros temas, sino solo sobre el estudio de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en su solicitud de negociación de las mismas. Por tanto, el juez solo está habilitado para resolver sobre las discusiones que versen sobre dichos tópicos.

A partir de esta introducción, el Despacho procederá a resolver las objeciones que fueron propuestas por el acreedor **RAUL SANTOS MARTINEZ** dentro del trámite de negociación de deudas elevado por la deudora **MARIA TERESA ALARCÓN DE ESCOBAR**.

Así las cosas, el Despacho detalla que la primera objeción presentada por el abogado del señor **RAUL SANTOS MARTINEZ**, la cual está encaminada a que se gradúe la naturaleza de una obligación hipotecaria en favor del objetante, ya que, en su sentir, las costas derivadas de un proceso, en donde se hizo valer la garantía real, se catalogan como créditos de primera clase, según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 2495 del Código Civil.

Pues bien, denótese que en la audiencia celebrada para el día 25/08/2023 dentro del proyecto de graduación de créditos y calificación de los derechos de voto se tuvieron en cuenta dos obligaciones que obran a favor del acreedor **RAUL SANTOS MARTINEZ**; la primera, una obligación hipotecaria que se graduó como de tercera clase; la segunda, que corresponde a unas costas procesales que se graduaron como de primera clase.

En su momento, el abogado del acreedor **RAUL SANTOS MARTINEZ** mostró su inconformidad respecto de lo señalado por el abogado de la señora **MARIA TERESA ALARCÓN DE ESCOBAR** quien insistió en que las costas procesales debían graduarse y calificarse como un crédito de tercera clase, y no de primera. Sin embargo, el proyecto de graduación y calificación de los derechos de voto se mantuvo, lo que condujo a que las costas procesales reclamadas se consideraran como de primera clase, según aparece consignado en el acta respectiva. Precisamente, al calificarse como de primera clase las costas procesales a favor del acreedor **RAUL SANTOS MARTINEZ**, es que nace la discrepancia respecto de la deudora, pues este última



insiste en que deben calificarse como de tercera clase argumentando que lo accesorio sigue la suerte del principal que, en el caso en concreto, sería el proceso ejecutivo con garantía real. Examinado el fundamento que trae la objeción, el Despacho concluye que la misma tendrá que prosperar, pero no por lo planteado por la promotora. Veamos el porqué:

Conforme a lo que se propone en la objeción interpuesta, se hace necesario verificar que dice la ley sustancial respecto a la prelación de créditos y el lugar que ocupa en esto las costas judiciales. En tal sentido, el artículo 2495 del Código Civil, relacionado con créditos de primera clase, preceptúa:

“La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

- 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.*
- 2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.*
- 3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.*
- 4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.*
- 5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses. El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.*
- 6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados”.*

Según la norma en cita, dentro de los créditos de primer orden se encuentra las costas judiciales¹, pero las que son en beneficio general de todos los acreedores, y por tanto automáticamente quedan excluidas todas las cosas que beneficien solo a uno de los acreedores.

¹ De acuerdo con el artículo 361 del C.G.P, las costas están compuestas por las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. En armonía con el numeral 1 del artículo 365 ibidem, se condena al pago de las mismas a la parte vencida en el proceso.



A partir de lo enunciado, se encuentra necesario manifestar que en el expediente no está probado que las costas judiciales pretendidas por el acreedor **RAUL SANTOS MARTINEZ** hayan sido causadas en beneficio de todos los acreedores del concurso; por el contrario, tal erogación se trata de una obligación que exclusivamente beneficia a dicho acreedor, por cuanto busca la satisfacción de expensas y gastos procesales liquidados dentro del proceso con garantía real que se le seguía en su momento a la deudora **MARIA TERESA ALARCÓN DE ESCOBAR**.

Bajo este panorama, es posible afirmar que el crédito objetado no pertenece al primer orden, como tampoco puede reconocerse en el tercero en el que pertenecen las deudas con garantía real, pues, destáquese, que el concurso tratado en el artículo 2499 del Código Civil, no se refiere al concurso general de acreencias, sino meramente al concurso de hipotecas y la preferencia en la liquidación de costas judiciales que en virtud de dicha concurrencia se produjeren.

Entonces, al no tener ninguna clase de preferencia el crédito que por concepto de costas procesales posee el acreedor **RAUL SANTOS MARTINEZ**, el mismo tendrá que ser graduado bajo las previsiones del artículo 2509 del Código Civil, el cual regula los créditos de quinta clase, en donde están incluidas todas las acreencias que no estén enmarcadas en alguna de las categorías del 1 al 4, según el orden sustancial.

De tal forma, que se tendrá que declarar como infundada la objeción realizada, ordenándosele entonces a la operadora de insolvencia de la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA -BUCARAMANGA** que proceda a graduar y calificar dentro del proyecto de graduación de los créditos y calificación de los derechos de voto como de quinta clase el crédito que aparece a favor del acreedor **RAUL SANTOS MARTINEZ** por concepto de costas procesales.

Superada la discusión que se centra acerca de la objeción sobre la naturaleza de las costas procesales, el Despacho descende a resolver con respecto a los créditos relacionados por la deudora **MARIA TERESA ALARCÓN DE ESCOBAR** frente a los acreedores **EDUARD GARCIA REINA; JESSICA TATIANA ALARCÓN MONTOYA; YASMIN MORENO MORA y LUZ MARINA ALARCÓN REINA**.

Preceptúa el numeral 3º del artículo 539 del C.G.P, en torno a los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, que el deudor o su apoderado judicial deberá anexar una “(...) *relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo*



electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”.

Conforme a lo anterior, se destaca que esa relación completa y actualizada de que trata el artículo 539 del C.G.P frente a todos sus acreedores que fue presentada en su momento por la deudora **MARIA TERESA ALARCÓN DE ESCOBAR** para que se le diera trámite a la solicitud de negociación de deudas, se encuentra impregnada del principio de la “buena fé” contenido tanto en el artículo 83 de la Constitución Política y el artículo 769 del Código Civil, en virtud de los cuales la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse.

Así las cosas, detállese que la deudora **MARIA TERESA ALARCÓN DE ESCOBAR** procedió a relacionar ante la **FUNDACIÓN LIBORÍO MEJÍA** las acreencias contenidas a favor de **EDUARD GARCIA REINA; JESSICA TATIANA ALARCÓN MONTOYA; YASMIN MORENO MORA y LUZ MARINA ALARCÓN REINA** de este modo:

Eduard Garcia Reina ✓	\$26.000.000,00	18.42%	Más de 90 días.
Jessica Tatiana Alarcon Montoya ✓	\$17.000.000,00	12.05%	Más de 90 días.
Jazmin Moreno Moro ✓	\$27.000.000,00	19.13%	Más de 90 días.
Luz Marina Alarcon Reina ✓	\$23.000.000,00	16.3%	Más de 90 días.
Credivalores ✓	\$26.000.000,00	18.42%	Se encuentra al día.
Crezcamos S A Compañía De Financiamiento ✓	\$318.000,00	0.23%	Más de 90 días.
Maria Lucia Diaz Quiñonez ✓	\$0,00	0%	Más de 90 días.
Ana Briceida Paez Rolon ✓	\$0,00	0%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE	\$119.318.000,00	84.55%	
TOTAL ACREENCIAS	\$141.118.000,00	100%	
DEL CAPITAL EN MORA POR MÁS DE 90 DÍAS	\$115.118.000,00	81.58%	

3. DETALLE DE LAS ACREENCIAS

Presentada la relación completa y actualizada de todos los acreedores por parte de la deudora **MARIA TERESA ALARCÓN DE ESCOBAR**, se enfatiza para efectos de la objeción que se está resolviendo frente a los créditos denunciados a favor de **EDUARD GARCIA REINA, JESSICA TATIANA ALARCÓN MONTOYA, YASMIN MORENO MORA y LUZ MARINA ALARCÓN REINA**, que los mismos no se vieron acompañados de algún tipo de documento en el que se constatará la fecha de otorgamiento del crédito, vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas, lo cual sí sucedió frente a otros créditos.



Así es, el Despacho resalta que, en principio, la relación completa y actualizada de todos los acreedores que prevé el numeral 3º del artículo 539 del C.G.P, se encuentra rodeada del principio de la buena fe. Ello, significa que, relacionado el crédito por el deudor, el mismo se debe incluir dentro del listado de las acreencias. Sin embargo, puede suceder que ese crédito pueda ser objeto de objeción por otro acreedor respecto de su existencia en la etapa prevista en el numeral 1º del artículo 550 del C.G.P. Por ende, las reglas probatorias imponen al deudor o al titular de la acreencia censurada una mínima carga de demostrar los contornos o la existencia de la obligación tachada, con el fin de despejar las dudas que se ciernen sobre tales créditos, máxime cuando este comportamiento resulta connatural a los principios de lealtad y buena fe.

En ese orden de ideas, la deudora **MARIA TERESA ALARCÓN DE ESCOBAR** ante la objeción planteada por el señor **RAUL SANTOS MARTINEZ** procedió a allegar los documentos que reposan dentro del expediente, esto es, unas copias de unas letras de cambio² suscritas por la deudora en favor de los acreedores **EDUARD GARCIA REINA, JESSICA TATIANA ALARCÓN MONTOYA, YASMIN MORENO MORA y LUZ MARINA ALARCÓN REINA**, a través de las cuales se acredita plenamente las obligaciones cambiarias asumidas.

En este sentido, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 629 del Código de Comercio, los *“títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”*.

Específicamente de cara a los documentos que se aportaron para validar las acreencias objetadas, se puede mencionar que la *-letra de cambio-* es un título valor de contenido crediticio que expide una persona llamada girador, librador o creador, a otra denominada girado o librado, ordenándole incondicionalmente que pague al vencimiento de esta y en un lugar concreto, una suma determinada de dinero a un tercero denominado tomador o tenedor. Como se observa, en este título valor existen tres personas: una que es el *girador*, o sea aquel que da la orden de pago; otra, el *girado o librado*, la persona que debe o está obligada a cumplir dicha orden de pago, y un tercero, *el tomador*, en cuyo favor se ha dado la orden de pago.

² Véase a folios 191 al 194 del consecutivo 002 del expediente digital.



En todo caso, el cartular estudiado comparte las características de literalidad y autonomía que se predicán de todo título valor, respecto de las cuales se hizo algunas apreciaciones anteriormente, de tal forma que su tenedor legítimo puede, en ejercicio de la acción cambiaria, reclamar el cumplimiento de la obligación en él consignada.

Conforme a los argumentos expuestos en precedencia esta judicatura no tendrá alternativa diferente a la de declarar no probada la controversia presentada sobre los créditos que en su momento relacionó la deudora respecto de los prenotados acreedores.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por **RAUL SANTOS MARTINEZ** dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por **MARIA TERESA ALARCÓN DE ESCOBAR**, en lo que respecta a las acreencias de los señores **EDUARD GARCIA REINA, JESSICA TATIANA ALARCÓN MONTOYA, YASMIN MORENO MORA y LUZ MARINA ALARCÓN REINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por **RAUL SANTOS MARTINEZ** dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por **MARIA TERESA ALARCÓN DE ESCOBAR** en lo que respecta a la graduación del crédito de unas costas procesales y, en su lugar, deberá incluirse tal obligación dentro de los de quinta clase, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Con ocasión de lo anterior, se **ORDENA** a la operadora de la insolvencia de la **FUNDACIÓN LIBORÍA MEJÍA - BUCARAMANGA** dentro del trámite de negociación de deudas de la señora **MARIA TERESA ALARCÓN DE ESCOBAR** que proceda a graduar y calificar dentro del proyecto de graduación de los créditos y calificación de los derechos de voto como de quinta clase el crédito que aparece a favor del acreedor **RAUL SANTOS MARTINEZ** por concepto de costas procesales.

CUARTO: ORDENAR la devolución inmediata del presente expediente, a la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA -BUCARAMANGA**, para que continúe con el trámite, tal como lo dispone el artículo 552 del CGP.



QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún tipo de recurso, según lo ordenado en el artículo 552 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

LCGM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga, 16 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb57cf0d34738864cdb11497882635bd4d2cc2062f41a57b8d0d4be894b2aa5**
Documento generado en 15/02/2024 11:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>